GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 024-2013-GRA/GRTPE

Arequipa, 18 de marzo del 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación contenido en el escrito de registro Nº 102357 de trámite documentario interpuesto por la empresa Onmiagro SA en contra de la Resolución Directoral Nº 036-2013-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 28 de febrero del 2013, expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, recaída en el Procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores, seguido en el Expediente Nº 021-2013-GRA-SDNC-ARE; y,

CONSIDERANDO:

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO -O-

Que, mediante solicitud presentada el fecha 21 de febrero del 2013 y sus anexos, que corren a fs. 01 a 06, la empresa Onmiagro S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 literal l) del Texto Único Ordenado de la ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, comunica la suspensión temporal perfecta de labores de trabajadores comprendidos en la relación que obra a fojas 07 a 14. por noventa días a partir del 13 de febrero hasta el 13 de mayo del 2013, conforme se detalla en la solicitud, invoca la existencia de fuerza mayor que impiden continuar con el desarrollo de sus operaciones en la planta industrial, ocasionando la imposibilidad de seguir exportando y que sus clientes del exterior no efectúen el pago que corresponde ya que el producto no ha sido entregado, señala que el hecho referido perjudica su situación económica, financiera y societaria al producirse el rompimiento de la cadena de financiamiento que sustentaba sus exportaciones, lo que les colocó en una situación de imposibilidad de cumplir con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores, refiere que la coyuntura no se ha producido por un hecho imputable a la empresa sino que exclusivamente a causa de un tercero, esto es , identifica al Banco Scotiabank Perú S.A.A. quien de manera extraordinaria, imprevisible e irresistible les ha denegado todo acceso crediticio que permita continuar con el desarrollo de sus actividades.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Resolución Directoral Nº 036-2013-GRA-GRTPE-DPSC de fecha 26 de febrero del 2013, resuelve declarar improcedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de los trabajadores referidos, disponiendo la reanudación inmediata de las labores, así como el pago de remuneraciones de dichos trabajadores por el tiempo de suspensión, bajo apercibimiento de imponer sanción económica en caso de incumplimiento. Las consideraciones expuestas en dicha resolución son las siguientes: a) Que de la revisión del expediente se establece que no se configura la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que amerite adoptar válidamente la medida de suspensión temporal perfecta de labores, esto es, que la apelante no demuestra de

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

N° 024-2013-GRA/GRTPE

manera concluyente que el hecho invocado como sustento para adoptar la medida tenga el carácter de imprevisible, inevitable e irresistible; y, b) Que tampoco adoptó las medidas que razonablemente hubiesen evitado agravar la situación de los trabajadores, como el otorgamiento de vacaciones vencidas o anticipadas;

Que, en su escrito de apelación, la empresa Onmiagro S.A. no cumple formular su petitorio ni con precisar si su impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo la apelante tampoco cumple con fundamentar el agravio, conforme lo establece el artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues no indica el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; por lo que su recurso de apelación deviene en improcedente;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, no obstante lo antes señalado, y aún de considerar la procedencia de analizar el fondo del asunto, que no es el caso de autos, la impugnante señala: 1) Que el fundamento de su recurso lo constituyen el incumplimiento del Convenio de Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial por parte del banco Scotiabank Perú S. A. A.; quien presumiblemente sin mediar motivo alguno se ha negado a otorgarle facilidades crediticias 2) Que la data antigua del convenio de saneamiento, no debe ser sustento para descalificar la presencia de la fuerza mayor 3) Que las operatividad de la empresa dependen íntegramente de las líneas de crédito que le eran proporcionadas por el Banco Scotiabank y que a la fecha están suspendidas 4) Que las suspensión solicitada tiene como objeto obtener un plazo razonable para tratar de llegar a una solución con la entidad financiera 5) Que no ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas debido a la falta de liquidez que le impide incluso el pago de remuneraciones; y que la ley señala que de ser posible el empleador deberá adoptar medidas, contrario sensu, esto es de no ser posible, el empleador no aplicará ninguna medida.

Que, para la resolución del presente recurso deberá tenerse presente que según el artículo 1315 del Código Civil, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La doctrina diferencia los mismos; mientras el caso fortuito aludiría solo a accidentes naturales (según el derecho anglosajón "Act of God" –hecho de Dios-), la fuerza mayor involucra actos de terceros o atribuibles a la propia autoridad (según el derecho anglosajón "Act of Prince" –hecho del Príncipe-). De todas formas, quien alega cualquiera de estas causales deberá probar las características de extraordinario, imprevisible e irresistible: 1. Extraordinario: Lo extraordinario es equivalente a lo exterior; es decir, los eventos extraños a "la esfera de control de los obligados" o "a las de sus dependientes – en el caso de las empresas -. Esto significa, en buena cuenta, que en el desarrollo de una actividad económica se presentan eventos o acontecimientos que si bien es cierto no forman parte de la obligación, o en sentido estricto de la realización de la prestación, ellos pueden concurrir en su desarrollo y por lo tanto influir, mas no determinar de manera categórica desde el inicio del negocio, en el resultado, siendo por tanto riesgos típicos que se encuentran dentro de la esfera de control del deudor y, por lo tanto, no son pasibles de considerarse como eventos

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

N° 024-2013-GRA/GRTPE

fortuitos. Por eso es que este requisito juega un rol decisivo en el establecimiento de un hecho como un supuesto de caso fortuito, ya que solo a partir de él se puede decir si un evento es ajeno o no a la prestación. 2. Imprevisible: Este criterio alude a la capacidad de previsión de un hombre normal, así, de modo abstracto, se coloca a un sujeto promedio en la misma situación y se plantea si este habría actuado de la misma manera. 3. Irresistible: Alude a la imposibilidad, por parte del sujeto deudor, de realizar alguna acción dirigida a evitar el evento generador del daño y es por eso que algunos utilizan la frase "acto de Dios" para describir al caso fortuito. El carácter de irresistibilidad del caso fortuito no es un requisito propiamente dicho, sino más bien una consecuencia de su carácter extraordinario, en tanto, al ser un acontecimiento ajeno a la prestación que realiza el deudor, no es dable pensar que este pueda realizar alguna acción tendiente a evitarlo, ya que está fuera de su esfera de control. Cabe añadir que este requisito también se evalúa en el hecho fortuito a partir del sujeto deudor. (PÉREZ UNZUETA, Karla Maciel. "¿El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor es Siempre Eximente de Responsabilidad?". En: Estafeta Jurídica Virtual 2007 ,http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=667);

Que, la impugnante, no ha demostrado que la alegada imposibilidad financiera sea un evento de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible que haya provocado la imposibilidad de cumplir sus obligaciones laborales y que esta circunstancia le obligaba a adoptar la medida de suspensión de labores y, aún así, no sin antes haber adoptado medidas menos gravosas, que no hubieran implicado la suspensión del vínculo laboral en perjuicio de los trabajadores involucrados. En este orden de ideas, no sólo no se ha verificado la existencia de un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor y que ocasione la duración del impedimento esgrimido por noventa días posteriores a adoptada la medida, sino que tampoco la empresa sustentó el carácter imprevisible de la presunta imposibilidad financiera, teniendo en cuenta que la naturaleza latente de la causa invocada;

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 923-2009-GRA/PR, rectificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Onmiagro S.A. en contra de la Resolución Directoral Nº 036-2013-GRA-GRTPE-DPSC expedida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Econ. Wilmer A. Mixcan Saenz
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO